REF.: UAIP-078-2015

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA: San Salvador a las diez horas del día cinco de mayo de dos mil quince.

El Suscrito Oficial de Información, **CONSIDERANDO:**

Que con fecha veintiuno de abril del presente año, se recibió en esta Unidad, solicitud de información registrada bajo el número **UAIP-078-2015**, enviada por el ciudadano [redacted] -en lo sucesivo el solicitante, interesado o peticionario-, en el que requiere acceso a la siguiente información en copia certificada: **"Copias certificadas del acta de traspaso del Concejo Municipal, de Apopa periodo 2009-2012, (1° de mayo del 2012). Informe de la Auditoría realizada al Concejo de Apopa, periodo 2012-2015, Informe de la Auditoría realizada al Concejo de Apopa-periodo 2012-2015."** Dicha petición, quedó firme por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP-.

Que de conformidad con el art. 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública, son Entes Obligados a su cumplimiento, los órganos del Estado, sus dependencias, las instituciones autónomas, las municipalidades o cualquier otra entidad u organismo que administre recursos públicos, bienes del Estado o ejecute actos de la administración pública en general. En consecuencia, es oportuno citar el Art. 195 de la Constitución de la República –Cn.-, el cual reconoce a esta Corte, como el Organismo Independiente encargado de la Fiscalización de la Hacienda Pública en general y de la Ejecución del Presupuesto en particular; determinándose de este modo, la competencia de esta Institución para conocer -a través de esta Unidad- la solicitud en referencia; es así que de acuerdo a lo estipulado en el Art. 69 de la LAIP, el Oficial de Información es el enlace o vínculo comunicativo entre el solicitante y el Ente Obligado al que se acude, que para el caso particular lo constituye el ciudadano [redacted] y el suscrito; situación que habilita al último para ejercer las funciones reguladas en el Art. 50 literales b), d), i) de la Ley en comento, las cuales establecen que corresponde a este Oficial recibir, dar trámite y resolver sobre las solicitudes de datos personales y de información sometidas a su conocimiento, debiendo efectuar las diligencias internas necesarias para la localización y entrega de lo peticionado -salvo las excepciones expresamente establecidas en la Ley-; así como fundamentar y entregar por escrito al solicitante todas las decisiones que emita, con mención suficiente de sus fundamentos, precisándose las razones de hecho y Derecho que determinaron o indujeron a la entidad a adoptar su decisión, tal como lo establece el artículo 65 del citado cuerpo legal.

I. Que a efecto de indagar la existencia de la información de interés del solicitante, de conformidad con el Art. 70 de la LAIP, se procedió con la transmisión de la solicitud relacionada, hacia las Unidades Organizativas de esta Corte, competentes de acuerdo a nuestro marco normativo para atender

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
http://www.cortedecuentas.gob.sv, 1ª Av. Norte y 13ª C. Pte. San Salvador, El Salvador, C.A.

el mismo. En ese sentido, se recibió respuesta de dichas Unidades, informando lo siguiente:

DIRECCION DE AUDITORIA SIETE:"(...) al respecto le informo, que la Dirección de Auditoria Siete auditó solamente el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, informe que está reservado bajo el número DA7-038 2014, (.) que el periodo 2012, lo auditó la Dirección de Auditoria Dos y actualmente la fiscalización de la Municipalidad de Apopa, está bajo la jurisdicción de la Dirección de Auditoria Tres."

DIRECCION DE AUDITORIA TRES:"(...) Al respecto me permito informarle que no se han realizado auditorías a la Municipalidad de Apopa, de los periodos solicitados."

DIRECCION DE AUDITORIA DOS:"(...) Al respecto hago de su conocimiento lo siguiente:

- ✓ Periodo del 01 de enero al 30 de abril de 2012, con No. de Reserva: DA2-023-2012, de fecha 12 de octubre del 2012.
- ✓ Periodo del 01 de mayo al del 31 de diciembre de 2012, con No. de Reserva: DA2-065-2013, reservado en el mes de agosto de 2013."

"Hago de su conocimiento que ésta Dirección de Auditoria no dispone del Acta de Traspaso, sin embargo, adjunto a la presente, copia de nota de fecha 2 de mayo del 2012, remitida por los auditores que presenciaron el evento de Traspaso Administración en La Municipalidad de Apopa, Departamento de San Salvador, periodo comprendido del 01 de mayo de 2012 al 30 de abril del 2015, en la que ellos expresan que al 2 de mayo del 2012, aun no disponían del Acta Principal de Traspaso."

II. Según lo comunicado por las Unidades organizativas competentes, este Oficial de Información considera pertinente efectuar las siguientes acotaciones:

1) Que según el Art. 6 literal e) de la LAIP, se entenderá por: **Información reservada**: aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esta ley, en razón de un interés general durante un periodo determinado y por causas justificadas.

2) Los Arts. 10 y 16 de la LAIP determinan la información que deberá estar a disposición del público, encontrándose dentro de la misma la Información Clasificada como Oficiosa, siempre y cuando no se enmarque en alguna de las causales establecidas en el Art. 19 de la LAIP. Particularmente, el numeral 24 del citado Art. 10 regula la oficiosidad de los Informes finales de auditoria, siempre que no se enmarquen en alguna de las causales del Art. 19 antes mencionado, que establece que la información que contenga

opiniones o recomendaciones que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, constituye información de CARÁCTER RESERVADA. Tal es el caso de los informes finales de auditoría que contienen hallazgos, los cuales son utilizados por el juzgador para habilitar el Juicio de Cuentas, en cumplimiento del doble aspecto fiscalizador que realiza la Corte de Cuentas; en ese sentido, y de acuerdo al régimen de excepciones permitidas por la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos de la Organización de Estados Americanos (OEA), Art. 13.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos el acceso a la información que contiene ese informe final de auditoría que contiene hallazgos puede estar limitada al público que lo solicite, ya que su acceso podría conllevar a la vulneración de otros derechos constitucionales; como es el caso de los contemplados en el Art. 2 de la Constitución establece que es derecho de todo ciudadano la protección por parte del Estado, al honor, a su propia imagen, al acceso jurisdiccional que permiten al individuo el resguardo de los derechos consagrados en los Arts. 11 y 12 de la Constitución y 52 de la Ley de la Corte, garantizando el principio de inocencia, al derecho un debido proceso, al de la Presunción de Corrección, éste último supone legalmente, que las operaciones y actividades de las entidades y organismos del sector público efectuadas por los servidores sujetos a esta ley, son confiables y correctas, a menos que haya precedido la sustanciación del respectivo juicio de cuentas que culminó con una sentencia ejecutoriada que declare responsabilidad administrativa o patrimonial o ambas en su caso, para el sujeto relacionado.

3) Por lo anterior, el Estado a través del Ente Obligado se encuentra en el deber de asegurar el ejercicio legítimo del derecho al honor, a la propia imagen y todas aquellas que conlleven a un fin legítimo, entendiendo por tal la protección de los derechos o reputación de terceros, para el caso de las personas involucradas en los respectivos informes con hallazgos, sin ser antes vencidos y oídos en juicio con arreglo a la Ley, en ese contexto la causal contenida en el Art. 19 literal e) de la LAIP justifican la negación de una solicitud de información que requiera datos o información clasificada por el ente obligado como RESERVADA. En consecuencia, el Art. 72 literales a) de la LAIP, estatuye que el Oficial de Información expedirá una resolución que confirme la preexistencia de la Declaratoria de Reserva de la información clasificada como RESERVADA.

4) Por lo que a la luz de la normativa aplicable y según la clasificación de la información existente, de interés de la solicitante, es procedente resolver lo que a derecho corresponde.

POR TANTO Con base a las disposiciones legales citadas y los argumentos antes expuestos, se **RESUELVE:**

a) Admitir la solicitud de información presentada por la peticionaria, de conformidad a lo establecido en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública

b) Confirmar en base a lo establecido en los Arts. 6 literal e), 19 literal e) y 72 literal a) de la Ley de Acceso a la Información Pública, la preexistencia de las Declaratorias de Reserva según correlativos

- **DA7-038-2014,**
- **DA2-023-2012 y**
- **DA2-065-2013.**

c) Confirmar en base a lo establecido en el Art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, la inexistencia de la información de los periodos 2014-2015, así como del Acta de Traspaso del Concejo Municipal de Apopa periodo 2009-2012; según lo informado por las Unidades Organizativas competentes.

d) Orientar de conformidad a los establecido en el Art. 50 literal c) de la LAIP, que la dependencia o entidad que pudiera tener la información relacionada con el Acta de Traspaso del Concejo Municipal de Apopa periodo 2009-2012 (1° de mayo del 2012) es la Alcaldía Municipal de Apopa, Departamento de San Salvador; en consecuencia, debe avocarse a la Unidad de Acceso a la Información de esa comuna a formular dicha petición.

e) Notifíquese al interesado en el medio técnico señalado para tales efectos.

Lic. Mario Edgardo Guardado Mena
Oficial de Información.

123